



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2006-2023
CUE 72336

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene por interpuesto Recurso de Nulidad, en contra de la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (SRC-R-875-2023 RJMJ/jeal), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el tres de abril de dos mil veintitrés, por el ciudadano **LLAN CARLOS DÁVILA ARÉVALO**, quien actúa en nombre propio; **II)** Se toma nota que actúa bajo la dirección y procuración de la profesional propuesta; **III)** Se tiene como lugar para recibir notificaciones el que consta en autos; y,

ANTECEDENTES:

Este Tribunal advierte que dentro de los hechos suscitados en el caso objeto de estudio, resulta procedente traer a colocación los siguientes aspectos relevantes:

- a) La Inspección General de este Tribunal, mediante solicitud número ciento treinta y seis guion dos mil veintitrés, inicio la investigación correspondiente en contra del señor LLAN CARLOS DAVILA AREVALO, referente a publicaciones en Facebook a nombre de “Municipalidad SRL” en el que se observó una publicación dando a conocer la firma de un convenio, elementos que presuntamente encuadran con las prohibiciones contempladas en el artículo 223 literal h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 67 literal k) del Reglamento de la referida ley con anterioridad. Por lo anterior, la Inspección General conformó el expediente identificado con número IG guion ciento cuarenta y cuatro guion dos mil veintitrés (IG-144-2023).
- b) Posterior a las diligencias de investigación administrativa correspondientes e informar al sujeto de sanción de las diligencias realizadas por la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral para su pronunciamiento, se emitió el informe número trece guion dos mil veintitrés (13-2023), de fecha veintiséis de febrero del presente año, en el cual se concluye la existencia de elementos suficientes que denotan la contravención de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás normativa aplicable, respecto a la promoción de imagen y obras públicas por parte de funcionarios públicos en época electoral, remitiendo lo actuado a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que en derecho pudiera corresponder.
- c) El Director General del Registro de Ciudadanos, previo a conferir audiencia al sujeto de sanción, valoró las actuaciones del expediente administrativo y los argumentos de defensa del investigado, determinando la existencia de una contravención a las disposiciones de la



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2006-2023
CUE 72336

Ley Electoral y de Partidos Políticos y, como consecuencia, emitió la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (SRC-R-875-2023 RJMJ/jeal), de fecha tres de abril de dos mil veintitrés en la que la Dirección impuso la sanción de multa de cincuenta mil un dólares (\$.50,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al señor LLAN CARLOS DAVILA AREVALO. El acto de notificación de la resolución identificada se realizó el veintisiete de abril del presente año, en la sede de la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa.

- d) El veintiocho de abril del presente año, mediante memorial recibido en la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el señor LLAN CARLOS DAVILA AREVALO, interpuso Recurso de Nulidad contra la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (SRC-R-875-2023 RJMJ/jeal), de fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, solicitando su modificación por la imposición de la sanción establecida en el artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la amonestación pública, por ser desproporcional la multa impuesta a la acción cometida.

CONSIDERANDO I:

El Derecho Administrativo Sancionador en Material Electoral se ha definido como la rama del derecho que *"esta integrado por normas de Derecho electoral que 1) prevén infracciones, sujetos infractores y sanciones; ii) regulan los procedimientos para aplicar las sanciones; y iii) establecen las competencias de las autoridades que ejercen la potestad sancionadora"* [Régimen administrativo sancionador electoral, Iván Gómez García, en Tratado de Derecho Electoral, 2a. Edición, Felipe De La Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés (coordinadores), p. 646]. Este régimen sancionatorio, si bien se desarrolla en sede administrativa, forma parte del ejercicio del poder punitivo, el cual debe observar en todo momento las garantías judiciales que le asisten, tanto a los ciudadanos como a las organizaciones políticas, al formar parte de un Estado constitucional de Derecho las autoridades y los ciudadanos en cuestión (vease párrafo 150 del Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad ha indicado: *"[...] aquellas potestades coercitivas son ejercidas por las autoridades competentes (Tribunal Supremo Electoral y Director*



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2006-2023
CUE 72336

General del Registro de Ciudadanos) en ejercicio del Derecho administrativo sancionador, originado de la potestad punitiva del Estado, que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, exige observar el respeto de las garantías esenciales que con jerarquía constitucional imperan en este ámbito, las cuales configuran, precisamente, las limitaciones de aquella facultad sancionadora. A ese respecto, se ha considerado que es imperativa la aplicación de los principios que limitan aquella potestad, propios de Derecho penal, al Derecho administrativo sancionador, por cuanto ambos órdenes forman parte del ejercicio de la actividad punitiva estatal [...]” (resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince).

Dentro de los principios limitadores a la actividad punitiva de las instituciones estatales, se encuentra la proporcionalidad. Este principio impone a las autoridades con poder sancionatorio un límite de acción, debiendo observar en las consecuencias jurídicas a imponer la adecuación entre la gravedad de la acción sancionable o del hecho constitutivo de la infracción y la sanción que resulte aplicable [Hernández-Mendible, Víctor. Derecho Administrativo sancionador (Spanish Edition) CIDEP. (p. 389)]. En el régimen electoral guatemalteco, en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007, se consagra el referido principio como directriz del actuar del Registro de Ciudadanos y, en última instancia, del Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO II:

En el presente asunto, el Director del Registro de Ciudadanos impuso multa de cincuenta mil un dólares (\$50,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al señor LLAN CARLOS DAVILA AREVALO, por constar una publicación en la red social Facebook “Municipalidad SRL”, en la cual daba a conocer la firma de un convenio para el desarrollo sostenible del municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, del cual es Alcalde Municipal en ejercicio. Al emitir la sanción, se consideró la procedencia de la misma por existir indicios suficientes de contravención de los artículos 223 literal h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 67 literal k) del Reglamento de la referida ley, que en su parte conducente indican la siguiente prohibición: “A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2006-2023
CUE 72336

en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.”

La finalidad de la referida prohibición, radica en garantizar una contienda electoral equitativa, evitando la utilización de los recursos o cargos públicos para realizar un posicionamiento de índole propagandístico electoral, una vez han sido convocados los comicios. En el presente caso, consta en las actuaciones manifestación del recurrente en la cual giró la instrucción a la Oficina de Relaciones Públicas de la Municipalidad que dirige, para el retiro de la publicación de motivó la presente investigación, por lo que efectivamente se denota la relación jerárquica entre el Alcalde Municipal y la dependencia de comunicación de la Municipalidad.

A criterio de este Tribunal, la sanción de multa de cincuenta mil un dólares (\$.50,001.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional resulta procedente al imponerse a un funcionario público, por incumplimiento de la normativa electoral relativa a la propaganda y proselitismo, afectando el bien jurídico de equidad de la contienda electoral, toda vez que al promocionar su gestión en el presente y manifestando el futuro de los proyectos de la misma, pretende estimular o captar el voto de los vecinos de su localidad, con recursos y medios de una entidad autónoma del Estado. Si bien el interponente invoca un precedente de este Tribunal en el cual se modificó la sanción a imponer, en el caso en mención, se encontraba involucrada una organización política, la cual es sujeto pasivo de la amonestación pública de conformidad con el artículo 89 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el presente caso, el sujeto pasivo de la sanción es un funcionario público, a quien va dirigida la prohibición establecida en los artículos 223 literal h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el artículo 67 literal k) del Reglamento de la referida ley, por lo que al acreditarse en las actuaciones el encuadramiento de su conducta en la norma, procede la sanción dentro del límite mínimo y máximo que le estableció el legislador en la literal n) del artículo 90 de la ley constitucional citada. El Director del Registro de Ciudadanos actuó en el marco de sus atribuciones y conforme a derecho al imponer la cantidad referida, en virtud de estar dentro del rango de ley, siendo procedente imponer el mínimo que indica en virtud de no encontrarse agravante alguno que eleve la misma. Derivado de lo expuesto, el recurso de nulidad resulta improcedente y así deberá declararse en el apartado resolutivo de la presente.



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2006-2023
CUE 72336

LEYES APLICABLES

Los artículos citados y los siguientes: 1, 2 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 16, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 155, 157, 163, 167, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano LLAN CARLOS DÁVILA ARÉVALO, quien actúa en nombre propio en contra de la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (SRC-R-875-2023 RJMJ/jeal), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el tres de abril de dos mil veintitrés; **II)** En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución SRC guion R guion ochocientos setenta y cinco guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (SRC-R-875-2023 RJMJ/jeal), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el tres de abril de dos mil veintitrés; **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 2006-2023
CUE 72336

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 2006-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el diez de mayo de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General de Registro de Ciudadanos.

Resolución de fecha(s): cuatro de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**D) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano LLAN CARLOS DÁVILA ARÉVALO (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Glendy Burgess _____

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f: _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 2006-2023

Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el diez de mayo de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con tres minutos, ubicada en novena avenida, tres guion ochenta y uno, zona dieciséis, Colonia Acatán, de esta ciudad.

Notifico a: Llan Carlos Dávila Arévalo en su calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución de fecha(s): cuatro de mayo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto por el ciudadano LLAN CARLOS DÁVILA ARÉVALO (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Eddy Barales _____

Quien de enterado: SI firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |